



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
Decreto N° 1849

MENDOZA, 29 DE AGOSTO DE 2025

Visto el expediente EX-2024-09007853-GDEMZA-CCC y su asociado EX-2024-05532242—GDEMZA-HGAILHAC#MSDSYD en el cual la firma DIMARIA S.A., interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° RESOL-2024-879-E-GDEMZA-SGYA de la Subsecretaria de Gestión y Administración del Ministerio de Salud y Deportes; y

CONSIDERANDO:

Que por EX-2024-05532242-GDEMZA-HGAILHAC#MSDSYD, se llevó a cabo la Licitación Pública para la contratación del servicio de raciones preparadas, con destino a satisfacer las necesidades del Hospital "Héctor E. Gailhac", proceso que se declaró fracasado por la Resolución N° RESOL-2024-879-E-GDEMZA-SGYA ahora recurrida;

Que en orden 02 la firma Dimaria S.A., solicita se deje sin efecto la citada Resolución, por considerarla arbitraria en tanto la referida licitación fue preadjudicada a Dimaria S.A. y luego dejada sin efecto;

Que la Resolución recurrida fue notificada en fecha 5/11/24 y el recurso fue presentado en fecha 27/11/24 por lo cual el mismo ha sido interpuesto en legal tiempo y forma según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo por lo que es admitido formalmente;

Que la recurrente relata los antecedentes obrantes en la causa: menciona que el 1/10/24 se agrega acta de preadjudicación en la que se concluye adjudicar la oferta de Dimaria S.A, por obtener el primer orden de mérito; que la misma Comisión rechaza las restantes ofertas y alternativas; que el 24/10/24 la Comisión de preadjudicacion decide arbitrariamente dejar sin efecto la adjudicación de la licitación a Dimaria S.A resuelta el 1/10/24;

Que continúa su relato diciendo que el dictamen de la Comisión de Preajudicacion que da por fracasado el acto, dice con respecto a la oferta de Dimaria S.A. "Se observa que el importe detallado en la estructura de costos resulta menor al presentado en dicha contestación" (haciendo referencia a la documentación complementaria solicitada con cédula de notificación de fecha 17/9/24", que ello es incorrecto, que lo presentado en la estructura de costos es mayor que lo presentado posteriormente en la documentación complementaria;

Que manifiesta la recurrente que lo solicitado en el pliego de condiciones particulares Art. 4 inc. c) punto d. no es la estructura de costos del mes de septiembre, sino los costos del CCT vigente, por lo que es correcto lo que se desarrolló en la estructura de costos presentada, por ello, el acto atacado sería arbitrario;

Que en primer término, se advierte que la recurrente se queja de que la misma comisión de pre adjudicación se contradice con dos dictámenes, en uno adjudicando y en otro dictaminando el fracaso;

Que al respecto cabe mencionar que los dictámenes técnicos no son actos administrativos, si no actos preparatorios de la voluntad administrativa y no producen efectos inmediatos y definitivos,



tampoco deciden sobre el fondo de la cuestión ni impiden la continuación del procedimiento hasta la resolución definitiva;

Que no puede por tanto decirse que hay contradicción de la Administración, dado que la opinión de los órganos técnicos y consultivos que intervienen, justamente persiguen llegar a una resolución administrativa con el mayor grado de acierto;

Que no obstante lo que resulta técnicamente atacable, es el acto administrativo con el cual se concluyó el proceso en cuestión y de hecho es lo que hace la recurrente, mas no expresa fundamentos por los que el acto administrativo resultaría arbitrario, solo manifiesta la supuesta inconsistencia en los informes técnicos, lo cual ya fue tratado;

Que respecto al acto recurrido, la Ley N° 8706 establece en su Art. 132 inc. d), que el órgano licitante tiene la facultad de (...) d) (...) dejar sin efecto los procedimientos de adquisición por inconveniencia económica o por otras causales fundadas, sin derecho a compensación alguna a favor de los oferentes, salvo la devolución del costo de los pliegos de condiciones. Mientras que su Decreto Reglamentario pone de relieve que “en el supuesto en que se tuviere que declarar desierta o fracasada la contratación, deberá dictarse el acto administrativo fundado que así lo disponga, debiéndose notificar el mismo a todos los participantes del proceso de contratación” (Art. 150 Decreto N° 1000/15);

Que a su vez el Pliego de Bases y Condiciones Generales establece: “Artículo 21: ADJUDICACIÓN: La adjudicación se realizará por grupo de renglones, por renglón o fracción de éste o por el total de los renglones que integran el objeto de la contratación, según sea la modalidad que se indique en las condiciones particulares de la contratación, reservándose el Organismo Contratante el derecho de excluir los renglones que considere inconvenientes, como también disminuir las cantidades licitadas, pudiendo además aceptar o rechazar en todo o en parte las propuestas, sin que por ello puedan los proponentes reclamar indemnización alguna.”;

Que no obstante, ello no lo exime de fundamentar debidamente tal decisión, por el principio contenido en los Arts. 39 y 45 de la Ley N° 9003 y de lo expresamente previsto en la normativa citada precedentemente;

Que en este sentido se observa que el acto administrativo atacado encuentra sustento en la documentación, informes y dictamen obrantes en el expediente, como así también en la normativa aplicable a los procesos de contratación;

Que debe tenerse presente al respecto, los conceptos generales establecidos por el Decreto N° 1000/15. Conforme surge de las disposiciones contenidas en el Art. 149° del mismo, la decisión sobre la admisibilidad o no de las ofertas presentadas recae en la Comisión de Preadjudicación. Esta debe emitir un informe que contemple el análisis de la admisibilidad y conveniencia de las ofertas y formule una recomendación de adjudicación (no vinculante) a la autoridad competente. La Comisión de Preadjudicación debe aplicar, en el análisis del caso concreto, los principios generales a los que deben ajustarse las contrataciones de la Administración, de legalidad, concurrencia, transparencia, publicidad e igualdad en el tratamiento de los oferentes;

Que en este punto, no se vislumbra arbitrariedad alguna, ya que como se observa de la lectura y análisis de todo el expediente de contratación, se abordó el análisis de las cuestiones planteadas por el proveedor Dimaria S.A. y basándose en los Informes técnicos emitidos se concluye que se



observan inconsistencias en la evaluación de los antecedentes de los oferentes y en la consideración del personal propuesto por los proveedores y sus aclaraciones;

Por ello, en razón de lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en orden 11 y por Asesoría de Gobierno en orden 18 del expediente EX-2024-09007853--GDEMZA-CCC,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Acéptese formalmente y rechácese sustancialmente el Recurso Jerárquico interpuesto por firma DIMARIA S.A., en contra de la Resolución N° RESOL-2024-879-E-GDEMZA-SGYA de la Subsecretaria de Gestión y Administración del Ministerio de Salud y Deportes, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
14/10/2025	32454